



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/004/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DETERMINACIÓN DEL CASO NO PREVISTO RELACIONADO CON LA ETAPA DEL ENSAYO PRESENCIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora, y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
COLMEX	Colegio de México.
Lineamientos	Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento interior:	Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El 23 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1217/2018, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- II. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- III. El 20 de noviembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG543/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- IV. El 22 de febrero de 2020, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos en las entidades de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.
- V. El 12 de marzo de 2020, el COLMEX entregó los resultados correspondientes a la etapa de ensayo y la Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizó la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados en el ensayo presencial les permiten acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y el artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como, las y los ciudadanos, en los



términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. El artículo 116, base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una o un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una o un consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la ley señalada.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electores de los OPL.
7. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en



la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.
10. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
11. El artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
12. Conforme al artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento, corresponde a la Comisión instrumentar, de acuerdo con la CPEUM, la LEGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL.
13. El párrafo 2 del mencionado artículo 6, en sus incisos j), k), y n) del Reglamento, señala que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales.
14. El artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos;
 - e. **Ensayo presencial;** y
 - f. Valoración curricular y entrevista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. De conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 4, segundo párrafo de las Convocatorias aprobadas, los lineamientos, cédula y criterios para la evaluación del ensayo presencial aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1217/2018, serían aplicables.
16. En el apartado tercero de los Lineamientos, se señala el objetivo del ensayo, la elaboración del ensayo permitirá evaluar la habilidad de las y los aspirantes para definir y situar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización del problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, del análisis de los riesgos y las oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento del problema y el desarrollo de escenarios y posibles soluciones, con el objeto de establecer una estrategia y una ruta crítica de acción, debiendo sustentar claramente, los argumentos planteados.
17. El apartado Séptimo, párrafo segundo de los Lineamientos, establece que cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas designadas y designados por el **COLMEX**, en forma separada. Cada especialista le asignará la calificación al ensayo de manera independiente.
18. El apartado Octavo, en su primer párrafo de los Lineamientos, determina que las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de la presente etapa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el anonimato de la y el aspirante para que las y los académicos que llevarán a cabo la evaluación del mismo, no puedan conocer la identidad de las personas que están calificando.
19. La Base Decima Segunda de las Convocatorias, establece que lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por la Comisión, con base en lo dispuesto en el Reglamento.

Hechos del caso concreto

20. Conforme al Acuerdo INE/CG1217/2018 correspondiente a la aprobación de los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el cual es aplicable al presente proceso de selección y designación, la aplicación del ensayo presencial deberá hacerse conforme a los folios asignados a cada uno de las y los aspirantes.



21. Al respecto se debe considerar que, tanto en el inciso h) del considerando 24 del Acuerdo mencionado, como en el apartado Octavo de los Lineamientos aprobados mediante el mismo, las y los aspirantes, al momento de la aplicación, deben identificar su ensayo únicamente con el número de folio otorgado que se les asigna al momento de la aplicación del ensayo con el objeto de que las personas dictaminadoras no puedan identificar a las personas que están evaluando.

El 12 de marzo de 2020, el COLMEX entregó a la Comisión los resultados de la evaluación de los tres dictámenes de cada uno de las y los aspirantes que realizaron el ensayo presencial. Derivado de ello, se llevó a cabo la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitieron acceder a la siguiente etapa.

En esa reunión de entrega de resultados, el COLMEX informó, que dentro de los ensayos elaborados por las o los aspirantes de la entidad de Michoacán, había un caso en el que, como parte del desarrollo del propio ensayo, la persona aspirante incluyó su nombre en el escrito. Asimismo, informó que de los tres especialistas que dictaminaron el ensayo en cuestión, solamente uno manifestó a la coordinación del COLMEX que el texto evaluado hacía referencia a un nombre propio, situándolo como Consejero Electoral, e indicando que el ensayo contenía la postura de dicho consejero respecto del tema o moción que desarrollaba, como una especie de alusión al posicionamiento de un funcionario electoral.

El representante del COLMEX manifestó también, que el nombre contenido en el escrito en cuestión no fue motivo determinante para su identificación por parte de las o los dictaminadores, debido a que las personas especialistas encargadas de dictaminar el ensayo en cuestión no guardan ningún tipo de relación profesional o personal con la entidad a la que aspiran las personas que evaluaron.

En este tenor, de acuerdo con el COLMEX, el hecho de que la persona aspirante hubiera colocado su nombre en el título del ensayo no constituyó un elemento que fuera determinante para la valoración del mismo, porque el ámbito profesional y personal de las y los dictaminadores no guarda ninguna relación profesional o de residencia con la entidad federativa que les correspondía evaluar.

Por último, se debe señalar que, al ser un caso no previsto, el COLMEX llevó a cabo la evaluación del escrito presentado por la persona aspirante, mismo que fue calificado como idóneo.

Consideraciones que sustentan la resolución del caso



22. De conformidad con la Base Séptima, numeral 4, de las Convocatorias, los Lineamientos para la Evaluación del Ensayo Presencial aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1217/2018, serán aplicables a dicha etapa, por ende, las y los aspirantes que acceden a esta fase, deberán elaborar su ensayo, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en los mismos.

Los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos establecen: a) en la elaboración de un ensayo, se evaluará la idoneidad de las y los aspirantes b) las características formales del ensayo, la forma de redacción, así como la extensión mínima y máxima, y la penalización del -10% de la calificación final por el incumplimiento de los requisitos de la extensión del ensayo; c) los criterios específicos de evaluación; d) la ponderación de cada uno de ellos, reiterándose la penalización del -10%, por el incumplimiento de la extensión requerida entre 750 y 1000 palabras, y e) la regla consistente en que las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de dicha etapa.

Tanto la Convocatoria como los Lineamientos son documentos que conocen las personas aspirantes a una consejería electoral. Por tanto, es claro que, en el caso, el aspirante tenía pleno conocimiento de la exigencia de anonimato prevista en el punto octavo de los Lineamientos, esto es, sabía que en el ensayo no debía identificar su nombre. El conocimiento de esta exigencia se ve reforzado, porque al inicio de la aplicación, las y los aspirantes recibieron las indicaciones por parte del COLMEX, para que no anotaran en el texto del ensayo su nombre o cualquier otro dato que pudiera identificarlos. Incluso, como garantía de ese anonimato, al archivo sobre el que se trabaja el ensayo se le nombra con el folio ciego otorgado para dicha prueba, de tal forma que se puede identificar que se trata de un aspirante con registro, pero sin el nombre.

Las y los aspirantes concursan en términos de las disposiciones legales aplicables y aceptan sujetarse a las reglas establecidas de la Convocatoria, manifestándolo expresamente y bajo protesta de decir verdad, en términos de la Base Cuarta, numeral 10, inciso I) de la Convocatoria.

No obstante, si bien es cierto que de conformidad con los Lineamientos, dicha etapa se desarrolla bajo la exigencia de anonimato, también lo es, que a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, como el previsto para la extensión de palabras (punto Sexto, numeral 4) en el cual se prevé que su incumplimiento ameritará el -10% de la calificación final, en el caso de la regla de anonimato no está prevista la consecuencia que debe imponerse al aspirante cuando la incumpla. Por ello, en términos de lo previsto en la Convocatoria, esta Comisión debe resolver dicho caso, atendiendo a la finalidad perseguida con la norma, aplicando el principio de legalidad como directriz para resolver los casos en los que se encuentren normas imperfectas (definidas por la doctrina como aquellas que describen una hipótesis que regula la actuación o la



abstención de un individuo en determinadas circunstancias traduciéndose en una obligación jurídica sin que correlativamente exista de manera específica en la propia norma o en otra, una sanción por incumplir con dicha obligación jurídica, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas que “prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal” – contradicción de Tesis 188/2004-SS).

Con relación a la forma como se deben interpretar las normas imperfectas, la doctrina y los criterios de los órganos jurisdiccionales han sido coincidentes en considerar que, acorde con el principio de legalidad, si no existe de manera clara y específica una consecuencia que resulte aplicable por el incumplimiento de la hipótesis que regula la acción o la abstención de una persona en determinadas circunstancias, no resulta válido que las autoridades apliquen una consecuencia sancionatoria, porque ello se traduce en un acto de autoridad arbitrario.

En el caso, la Convocatoria y los Lineamientos no prevén una consecuencia específica para el supuesto en que alguna persona aspirante incumpla con la regla de anonimato, como sí lo hace, por ejemplo, para el supuesto de que se exceda el número de caracteres solicitados para la elaboración del ensayo, o bien, para el caso de que la persona aspirante deje de cumplir con los requisitos. Tampoco establecen algún supuesto abierto, a partir del cual se pueda desprender que el incumplimiento a cualquiera de las reglas previstas debe ser sancionado y mucho menos un catálogo del tipo de consecuencias o sanciones que se pueden imponer para quienes incumplan las reglas previstas en el procedimiento. Por tanto, acorde con el principio de legalidad, esta Comisión se encuentra impedida para aplicar alguna sanción por el incumplimiento de la regla de anonimato.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad de la exigencia de anonimato prevista en el punto Octavo de los Lineamientos, es que *“...las y los académicos que llevarán a cabo la evaluación del mismo, no puedan conocer la identidad de las personas que están calificando”*, en el caso materia de acuerdo, las y los académicos de COLMEX, al momento de entregar los resultados del ensayo, declararon expresamente que, la circunstancia de que una persona haya hecho alusión a un Consejero Electoral que lleva su nombre, **no fue motivo determinante para su identificación**, ya que las personas especialistas encargadas de dictaminar el ensayo en cuestión, no guardan ningún tipo de relación profesional o personal con la entidad a la que aspiran las personas que evaluaron, circunstancia que abona al principio de anonimato e imparcialidad.



Tal declaración es consistente si se observan las calificaciones otorgadas al ensayo por las y los tres académicos de COLMEX,¹ las cuales no fueron distantes, por el contrario, se observa una constante en la puntuación otorgada por cada evaluador, haciendo ver que lo que se tomó en cuenta fueron las respuestas a las preguntas que se habían formulado a partir de la problemática planteada.

En ese sentido, y aunado a que la **institución responsable** de la aplicación y calificación de los ensayos ha manifestado que dicha circunstancia no fue determinante para la identificación de la persona, no es posible aplicar una sanción por violación a la regla de anonimato, derivado de que, como se señaló anteriormente, la Convocatoria ni los Lineamientos no establecieron una **disposición que regule la consecuencia que debe asumir quien incumpla con dicha exigencia.**

Sin que para esta Comisión pase desapercibido, resulta necesario que, en un futuro, esta Comisión modifique los lineamientos aplicables a la etapa del ensayo presencial, previendo que en el caso de que algún aspirante incumpla con cualquiera de las disposiciones establecidas en el procedimiento, será descalificado del proceso de selección y designación, en cualquiera de las etapas que se encuentre y que particularmente se establezca como consecuencia para el incumplimiento de la regla de anonimato, que su ensayo no sea evaluado y se proceda a la descalificación del aspirante del proceso de selección y designación.

Por la fundamentación, los motivos y las consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la determinación de que la persona aspirante identificada como un caso no previsto con motivo de la entrega de resultados del ensayo presencial, correspondiente a la entidad de Michoacán, acceda a la siguiente etapa y se agregue al sorteo para la elaboración del Calendario de Entrevistas.

Segundo. Se ordena a la Unidad Técnica notificar a la persona aspirante responsable de la elaboración del ensayo identificado como no previsto correspondiente a la entidad de Michoacán, la determinación tomada por esta Comisión, a efecto de que tome las

¹ Se observa una constante que oscila entre el 6.5, 7 y 7.5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

medidas pertinentes para desahogar la etapa valoración curricular y entrevista en el proceso de selección y designación de la entidad señalada.

Tercero. Se instruye a la Unidad Técnica realizar las gestiones necesarias para que esta Comisión someta, para su aprobación, la modificación a los Lineamientos para la evaluación y calificación del ensayo presencial previendo que, para el caso de que algún aspirante cometa una infracción que vaya en contra de la garantía de anonimato, su ensayo no sea evaluado y se proceda a la descalificación del aspirante del proceso de selección y designación.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación por la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, celebrada el 18 de marzo de 2020, por tres votos a favor de la y los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra de la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO